

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1214

- I. Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1214, celebrada el 1 de septiembre de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1214-01-050901 – Agencia Fiscal para la colocación de Bonos emitidos por la Tesorería General de la República en el mercado de capitales local, y el servicio de los mismos en sus correspondientes fechas de vencimiento.

Se acordó lo siguiente:

1. Aceptar la Agencia Fiscal encomendada al Banco Central de Chile mediante el Decreto Supremo N° 967 del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 de agosto de 2005, el "Decreto Supremo", para representar y actuar en nombre y por cuenta del Fisco, en la colocación y administración de los bonos a que se refiere dicho decreto, conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo.
2. Las características y condiciones financieras de los bonos, objeto de la presente Agencia Fiscal, deberán incluirse en copia autorizada de las respectivas réplicas o símiles, denominadas individualmente como "Símil" en el Decreto Supremo, que serán entregadas al Banco Central de Chile en forma previa a su colocación, adjuntas a la comunicación escrita que el Tesorero General de la República debe remitir a este Instituto Emisor, de acuerdo a lo dispuesto en la sección N° 9 del citado Decreto.
3. En cumplimiento de la agencia fiscal, el Banco Central de Chile depositará los fondos obtenidos de la colocación de los mencionados bonos en la cuenta corriente bancaria especial que abrirá a nombre de la Tesorería General de la República para el referido objeto. Estos fondos, una vez registrados en dicha cuenta y deducido el pago de la comisión que corresponde al Agente Fiscal, serán transferidos a la cuenta corriente bancaria principal que mantiene la Tesorería General de la República en el Banco Central de Chile.

La remuneración a que tiene derecho el Banco Central de Chile, con motivo de la agencia fiscal que se le encomienda, y que reviste el carácter de retribución única y no reembolsable, asciende a la suma de UF 580, pagadera en pesos, que será deducida por el Agente Fiscal de los recursos obtenidos de la primera colocación de bonos que se efectúe, en la forma descrita en el párrafo precedente.

Se deja expresa constancia que el pago del capital, intereses y de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los bonos que se emitan conforme al Decreto Supremo o de la colocación de éstos que se efectúe, no contará con garantía de pago alguna del Banco Central de Chile, en su carácter de tal o en su calidad de Agente Fiscal.

4. De acuerdo a lo dispuesto en la sección 7 del Decreto Supremo, el rescate de los bonos, el pago de los intereses, comisiones, honorarios y otros gastos serán de responsabilidad de la Tesorería General de la República, y se efectuarán con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública del Presupuesto del Tesoro Público, exceptuada, únicamente, la remuneración del Agente Fiscal que se paga conforme a lo previsto en el numeral precedente.
5. El Banco Central de Chile, para efectuar en nombre de la Tesorería General de la República, los pagos que correspondan como Agente Fiscal respecto del rescate o servicio de los bonos que se emitan conforme al Decreto Supremo, utilizará exclusivamente los fondos que dicho Servicio deposite, transfiera o mantenga en la cuenta corriente bancaria especial a que se refiere el N° 3 del presente Acuerdo, los cuales deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo.

En todo caso, el Banco Central de Chile podrá poner término de inmediato a la Agencia Fiscal, en el evento de no existir fondos suficientes para efectuar el rescate o servicio de los bonos, atribución que deberá ser ejercida en el plazo de 30 días corridos contado desde la publicación que se efectúe conforme a la sección 10, letra (f) del Decreto Supremo.

6. La renuncia del Banco Central de Chile a la función de Agencia Fiscal, requerirá un Acuerdo de Consejo, cuya adopción deberá ser comunicada al Sr. Ministro de Hacienda.
 7. Facultar al Sr. Gerente General para que, una vez recibida la comunicación escrita mencionada en el numeral 2 del presente acuerdo, dicte el Reglamento Operativo a que se refiere la sección 10 (d) del Decreto Supremo, que incluirá también el procedimiento aplicable a la apertura y mantención del registro de anotaciones en cuenta materia de la agencia fiscal.
- II. Asimismo, certifico que conforme al Acuerdo transcrito, el señor Gerente General aprobó el siguiente Reglamento Operativo:

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA COLOCACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BONOS QUE EMITA LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ACTUANDO EL BANCO CENTRAL DE CHILE EN CARÁCTER DE AGENTE FISCAL, CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 967, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

NORMAS GENERALES

1. El Banco Central de Chile ("Banco Central" o "Agente Fiscal"), mediante Acuerdo de Consejo N° 1214-01-050901 adoptado en sesión celebrada con fecha 1 de septiembre de 2005, aceptó la agencia fiscal (la "Agencia Fiscal") encomendada mediante Decreto Supremo N° 967 del Ministerio de Hacienda, de 17 de agosto de 2005 (el "D°S N° 967"), para representar, actuar en nombre y por cuenta del Fisco de la República de Chile, en relación con la colocación y administración de los bonos a que se refiere dicho Decreto, sujetándose a lo dispuesto en el mismo y a los artículos 97 y 98 de la Constitución Política y 27 y 37 de su Ley Orgánica Constitucional (LOC). Para estos efectos, el D°S N° 967, autoriza a la Tesorería General de la República (la "Tesorería"), la emisión y colocación en el mercado de capitales local de títulos de deuda pública directa de largo

plazo conforme al artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, en dos emisiones que se detallan como sigue:

- a) Emisión de Bonos de la Tesorería, expresados en Unidades de Fomento con vencimiento a 20 años (en adelante, los “Bonos BTU-20”), hasta por el monto de UF11.000.000 (once millones de Unidades de Fomento, en adelante e indistintamente, el plural o singular “UF” o “UFs”).
- b) Emisión de Bonos de la Tesorería, expresados en UF con vencimiento a 10 años (en adelante los “Bonos BTU-10”), hasta por el monto de UF11.000.000 (once millones de UF).

Para efectos del presente Reglamento Operativo, los instrumentos antes individualizados podrán denominarse en forma conjunta como “los Bonos”.

Asimismo, y mediante el Acuerdo referido, se instruyó a la Gerencia General la dictación del presente Reglamento Operativo, conforme a lo establecido en la sección 10 letra d) del D°S N° 967.

2. En el desempeño de la Agencia Fiscal, el Banco Central colocará los Bonos señalados en las letras a) y b) precedentes que sean emitidos por la Tesorería conforme al D°S N° 967, en adelante los Bonos, mediante licitaciones o ventas por ventanilla; rescatará y pagará al vencimiento los Bonos, con cargo a los fondos que para tal efecto deposite la Tesorería, a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo, en la cuenta corriente especial que abra a su nombre el Banco Central.
3. Las características y condiciones financieras de los Bonos corresponden a las dispuestas en el D°S N° 967, contenidas en el respectivo Facsímil o Símil de los mismos suscrito por el Tesorero General de la República y refrendado por el Contralor General de la República conforme al artículo 47 bis del D.L. 1.263 de 1975, las cuales se transcriben en el Anexo N°1 del presente Reglamento según consta de la copia de cada Facsímil o Símil autorizada por el Sr. Ministro de Hacienda adjunta a la comunicación a que se refiere la sección 9 del D°S N° 967. Por su parte, en el Anexo N°2 se acompaña listado de las instituciones o agentes facultados para operar en el mercado primario de colocación de los Bonos.
4. El Banco Central, actuando como Agente Fiscal, procederá conforme a las indicaciones que le sean formuladas por escrito por el Sr. Tesorero General de la República de Chile o por el Sr. Ministro de Hacienda en forma previa a cada colocación de Bonos, según se dispone en la sección 10 (a) del D°S N° 967. De acuerdo a lo señalado, el Agente Fiscal colocará los Bonos a través de licitaciones realizadas mediante el “Sistema de Operaciones de Mercado Abierto” (SOMA), en las fechas que se determinen, de acuerdo al sistema que se indique en las bases respectivas, o mediante ventas directas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será previamente determinada en la forma antedicha, comunicándose la misma por escrito para su aplicación al Gerente de División Política Financiera del Banco Central. De igual manera el Sr. Tesorero General de la República de Chile o el Sr. Ministro de Hacienda fijará y comunicará por escrito la tasa de corte en los casos de licitaciones con monto determinable.
5. Los Bonos serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 UFs.

No obstante lo anterior, la Tesorería podrá emitir cortes distintos a los anteriores, para cuyo efecto el Sr. Tesorero General de la República de Chile o el Sr. Ministro de Hacienda comunicará por escrito esta decisión al Agente Fiscal, quien la dará a conocer en la forma dispuesta en este Reglamento.

6. Conforme al D°S N° 967, los Bonos serán emitidos sin impresión física, debiendo los adquirentes iniciales de los mismos consentir, pura y simplemente, en otorgar mandato al Agente Fiscal para que tales Bonos sean entregados en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley 18.876, en adelante la "Empresa de Depósito". Para estos efectos, los referidos adquirentes deberán contar con un contrato de depósito vigente suscrito con la Empresa de Depósito respectiva y esta última adherir a las reglas operativas pertinentes conforme al formato de solicitud de adhesión incluida en el Anexo N°3 del presente Reglamento, junto al formato de mandato a suscribir para efecto de la entrega en depósito de los Bonos.

Los tenedores de los Bonos podrán solicitar a la Tesorería la impresión física de los Bonos sujeto a los términos y condiciones establecidos para tal efecto por el D°S N° 967.

El Banco Central, actuando como Agente Fiscal, por cuenta y a nombre de la Tesorería, abrirá y mantendrá el registro de anotaciones en cuenta indicado en la letra (c) de la sección quinta del D°S N° 967. Por aplicación del artículo 5° de la ley 18.876, el Agente Fiscal anotará a nombre de la respectiva Empresa de Depósito los Bonos colocados, una vez producida la entrega en depósito de los mismos a esta última, sin que ello signifique que el depositante respectivo deje de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos que correspondan.

7. Con relación a las condiciones aplicables al pago y rescate al vencimiento de los Bonos, se hace presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Política, los artículos 27 y 37 de la LOC, y D°S N° 967, el pago del capital, intereses y cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de los Bonos o de la colocación que de éstos se efectúe, no cuenta ni contará con garantía alguna del Banco Central, como tal o en su calidad de Agente Fiscal. Por este motivo, dichos pagos serán en todo tiempo y circunstancia de exclusiva responsabilidad de la Tesorería, sin perjuicio que materialmente sean ejecutados a través de esta Agencia Fiscal, efectuándose los pagos referidos conforme al N° 2 de las normas generales del presente Reglamento, solamente con cargo a los fondos que con anterioridad, y para tal efecto, le haya depositado la Tesorería en la cuenta corriente especial a que se refiere el N° 2 citado. En caso de no efectuarse oportunamente el depósito de fondos aludido, el Banco Central comunicará a los tenedores de Bonos dicha circunstancia, quienes deberán dirigirse ante el emisor de los mismos en caso de que estimen necesario ejercer los derechos emanados de éstos en la forma que corresponda.
8. Conforme al D°S N° 967, la adquisición de los Bonos, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente de los mismos la aceptación y ratificación pura y simple del presente Reglamento, el Facsímil o Símil y las demás normas y condiciones que el Banco Central dicte en su carácter de Agente Fiscal.
9. En caso que se establezca la reapertura de la serie correspondiente a los Bonos conforme a lo establecido en el N° 18 del D°S N° 967, se aplicarán a los instrumentos que se emitan conforme a dicha reapertura las mismas disposiciones contenidas en el presente Reglamento Operativo.
10. Se faculta al Gerente de Mercados Financieros del Banco Central para modificar los horarios establecidos en las secciones A y B siguientes, mediante Carta-Circular dirigida a las instituciones y agentes individualizados en el Anexo N°2, la cual se publicará en el sitio web del Banco Central para conocimiento público.

A.- LICITACIÓN DE VENTA DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN UNIDADES DE FOMENTO (BTU-20) Y (BTU-10)

Las licitaciones de venta de Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento (BTU-20) y (BTU-10), se sujetarán a las condiciones que se establecen a continuación:

Participantes

1. Sujeto a lo indicado en la sección de normas generales de este Reglamento Operativo, el Banco Central en su calidad de Agente Fiscal, actuando en nombre y por cuenta de la Tesorería, según autoriza el D°S N° 967, podrá invitar a participar en las licitaciones de ventas de Bonos a uno o más grupos de instituciones o agentes financieros, señalados en el Anexo N° 2, según lo determine en cada oportunidad y siempre que hayan suscrito previamente el respectivo Contrato con el Banco Central mediante el cual adhieren al (SOMA) de dicho Instituto Emisor.

Calendario de licitaciones

2. La recepción de ofertas y adjudicación de la licitación se efectuará en las fechas que el Banco Central informe.
3. El Banco Central comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas invitadas en caso de que, por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas o a la adjudicación de la licitación respectiva en la forma y fecha que este Instituto Emisor haya determinado al efecto.

Anuncio de la licitación

4. El anuncio de la licitación y difusión de sus respectivas bases se realizará hasta las 17:30 horas del día hábil bancario inmediatamente anterior a la respectiva licitación.

Las bases de licitación serán dadas a conocer por la Gerencia de Mercados Financieros del Banco Central, a través del SOMA.

No obstante lo anterior, el anuncio de la licitación podrá efectuarse el mismo día en que ésta se realice, lo que deberá comunicarse a todas las instituciones que tienen derecho a participar a través de mensajes electrónicos del SOMA, telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central estime satisfactorio a su juicio exclusivo, señalándose las condiciones financieras de la misma.

Presentación de las ofertas

5. Las ofertas deberán presentarse exclusivamente mediante el empleo de un computador conectado al SOMA, a través de la opción de menú habilitada para tal finalidad en el Módulo Ventas de Instrumentos y conforme se determine en las respectivas condiciones de licitación. Para tal efecto, cada institución participante contará con un código identificador único.

Alternativamente, las ofertas podrán presentarse mediante otro mecanismo, comunicado por el Banco Central en las instrucciones de la venta.

6. Con ocasión de cada licitación de venta de Bonos, el Banco Central determinará el número máximo de ofertas a presentar, lo que será comunicado oportunamente.

Recepción de las ofertas

7. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio de la licitación.
8. A cada oferta recibida se le asignará un número identificador, el que podrá ser consultado por el interesado a través del SOMA.
9. El Banco Central se reserva el derecho de rechazar una o más ofertas sin expresión de causa, sin que ello se considere constitutivo de daño, menoscabo o perjuicio alguno para ninguna de las partes involucradas en el procedimiento de venta aplicado, excluyéndose todo tipo de reclamaciones, recursos o acciones por estos conceptos.

Tipos de ofertas

10. Las ofertas a la licitación de venta de Bonos sólo podrán tener el carácter de competitivas. En éstas, deberá estipularse el monto en Unidades de Fomento y la tasa de descuento, precio como porcentaje del valor par o tasa de interés para el plazo al cual se emiten los Bonos. Esto último se determinará en cada oportunidad en las respectivas bases de licitación de los Bonos.

Tipos de licitación

11. Podrán existir las siguientes modalidades de licitación de venta: tradicional, interactiva y especial, según se determine en cada oportunidad en las bases de licitación de Bonos.

Licitación tradicional: En ésta, existirá un período de postulación durante el cual se recibirán las ofertas de las instituciones participantes. Terminado este lapso, se realizará en forma interna el proceso de adjudicación para, finalmente, proceder a comunicar los resultados de la licitación de venta de Bonos.

Licitación interactiva: En ésta, existirá un período de postulación durante el cual se recibirán las ofertas de las instituciones participantes, indicándose en forma automática e inmediata si la oferta, o parte de la misma, está preseleccionada o no. En el caso de las ofertas que no lo estén, se podrán modificar sus condiciones hasta el término del plazo de recepción de ofertas, tras el cual se procederá a comunicar el resultado de la licitación de venta de Bonos.

Licitación especial: Licitación cuya modalidad distinta a las anteriores, será comunicada por el Banco Central mediante las instrucciones de la respectiva licitación.

Sistema de adjudicación

12. El procedimiento de adjudicación será el siguiente:
 - a) Las ofertas se ordenarán de acuerdo a las menores tasas de descuento o de interés ofrecidas, según corresponda. En caso de tratarse de una licitación con indicación de precio expresado como porcentaje del valor par, las ofertas se ordenarán de acuerdo a los mayores precios ofrecidos.
 - b) En el caso que dos o más ofertas tengan la misma tasa de descuento, tasa de interés o precio y el remanente sea insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, el saldo se distribuirá en la proporción que corresponda a cada oferta sobre el total ofrecido a la misma tasa de descuento, tasa de interés o precio, según sea el caso.

Si se trata de licitaciones realizadas bajo la modalidad interactiva, el saldo se asignará a aquella oferta que se hubiese recibido en primer lugar.

- c) El Banco Central podrá, a su arbitrio, aumentar o disminuir, hasta en un 10%, el monto total de los Bonos en licitación.
- d) El Banco Central actuando en representación y conforme a las indicaciones que le sean formuladas por escrito por el Sr. Ministro de Hacienda o el Sr. Tesorero General de la República, efectuará la adjudicación de los Bonos en función de la tasa de corte fijada por el Gerente de División Política Financiera, la cual corresponderá a la mayor tasa de descuento o tasa de interés adjudicada. En la misma forma, en caso de tratarse de una licitación con indicación de precio, se adjudicará en función del precio de corte de licitación fijado por el referido Gerente y corresponderá al menor precio adjudicado.
- e) El Banco Central podrá otorgar la opción, a las instituciones que resultaren adjudicadas, de utilizar la tasa de descuento, tasa de interés o precio de corte de licitación para efectos de calcular el monto a pagar por su oferta. Lo anterior deberá señalarse en cada oportunidad en las bases de licitación de Bonos. Dicha tasa de descuento, tasa de interés o precio único se ajustará financieramente cuando haya diferencias de días en el pago de los instrumentos adjudicados.
- f) En caso que se licite un monto determinable, el procedimiento de adjudicación será similar al señalado en las letras anteriores. En este evento, el Gerente de División Política Financiera, atendido el carácter de Agente Fiscal del Banco Central, determinará el monto definitivo a asignar, en base a la tasa de descuento, tasa de interés o precio de corte fijado por el Sr. Ministro de Hacienda o el Sr. Tesorero General de la República.

Comunicación de resultados

- 13. Una vez realizada la adjudicación y de acuerdo a los horarios establecidos en las respectivas bases de licitación, se difundirá el resultado a las instituciones adjudicatarias a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el SOMA, las que, de ser necesario, comunicarán los cortes requeridos, respecto de los instrumentos adjudicados. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central fijará los cortes que estime convenientes, sujetándose en todo caso a lo dispuesto por el N° 5 de las normas generales de este Reglamento.
- 14. En forma conjunta a la comunicación de los resultados a las empresas adjudicatarias, el SOMA pondrá a disposición de las instituciones adheridas al mismo, un Acta con los resultados de la licitación.

En el caso de una "Licitación especial", el Banco Central indicará en las instrucciones de la licitación el mecanismo para avisar a los adjudicatarios y difundir los correspondientes resultados.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento (BTU-20) y (BTU-10).

- 15. El precio de adquisición de los Bonos se determinará en la forma siguiente:
 - a) Para las empresas bancarias y sociedades financieras, será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Bono al día del pago del precio de adquisición. Para convertir el precio resultante al

equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago respectiva.

- b) Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos que opten por la alternativa de pago descrita en la letra a) siguiente, se determinará en la misma forma arriba prevista respecto de las empresas bancarias y sociedades financieras adquirentes. Por su parte, en el caso que las referidas entidades opten por la alternativa de pago indicada en la letra b) siguiente, el precio de adquisición de los Bonos será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Bono al día hábil bancario siguiente al del pago. En todo caso, para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente al día hábil bancario siguiente a la fecha de pago respectiva.

Si se hubiere determinado que las ofertas deben estipular una tasa de interés o un precio expresado como porcentaje del valor par, se empleará, en ambos casos, la tasa de descuento equivalente implícita en la oferta.

Pago de los Bonos.

En el caso de las empresas bancarias y sociedades financieras, el precio se pagará el mismo día de la adjudicación de los Bonos o bien el día hábil bancario siguiente, según se indique en las bases o en el anuncio de licitación, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central. Si el precio debe pagarse el mismo día de la adjudicación, se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la respectiva institución que realizará el Banco Central, a las 16:45 horas, el cual deberá ser liquidado antes de las 17:00 horas. Si el precio debe pagarse el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la adjudicación, se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la respectiva institución que realizará el Banco Central, a las 10:00 horas, el cual deberá ser liquidado antes de las 10:30 horas.

Tratándose de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará mediante:

- a) Una instrucción de transferencia de fondos (ITF) otorgada por una empresa bancaria o sociedad financiera a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (en adelante Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en la correspondiente cuenta corriente mantenida por la respectiva institución participante del Sistema LBTR, por concepto de la adquisición de Bonos efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo y la operación a la cual corresponde (Mensaje Swift MT103 y correspondiente glosa). Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Bonos o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en el anuncio de la licitación. La citada instrucción deberá otorgarse a las 10:00 horas y deberá estar liquidada antes de las 10:30 horas, o
- b) Vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en el Departamento Pagos y Valores del Banco Central, Agustinas N° 1180, 3er piso, antes de las 15:00 horas del día de la adjudicación o bien el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en las bases o en la comunicación telefónica de licitación. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos que deseen optar por la opción b) precedente, deberán indicarlo al momento de presentar sus ofertas de compra a través del SOMA. Para cumplir con lo anterior, las instituciones deberán indicar al momento del ingreso de las ofertas, junto con el precio y el monto de la postura, una de las dos opciones de pago: "Vale a la Vista" y "Cuenta Corriente", correspondiendo la primera de ellas a la opción de pago b), mientras que la segunda a la opción de pago a).

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en las bases o en el anuncio de la licitación, consignándose en relación con la Unidad de Fomento.

Incumplimiento en el Pago de los Bonos.

16. El Banco Central procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que cualquiera de las entidades adjudicatarias de los Bonos no paguen el precio de adquisición respectivo, en la forma y condiciones aplicables conforme al N° 15 anterior. En dicho caso, la institución correspondiente deberá, además, pagar al Banco Central, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias y sociedades financieras: mediante un cargo efectuado en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, el que será efectuado a partir de las 10:30 horas y hasta las 12:00 horas.
- Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria o sociedad financiera a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento a partir de las 10:30 horas y hasta las 12:00 horas. Sin perjuicio de lo anterior, si la entidad hubiere optado por el pago del precio de adquisición de los Bonos respectivos mediante vale a la vista, el pago de la cantidad establecida a título de evaluación anticipada de perjuicios se efectuará mediante vale a la vista a la orden del Banco Central, el que deberá ser entregado en el Departamento Pagos y Valores del Banco Central, Agustinas N° 1180, 3er piso, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente al del incumplimiento de la entrega del vale vista correspondiente al pago de los Bonos.

El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N° 2, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por licitación de Bonos u otros valores que emita Tesorería respecto de los cuales el Banco Central actúe como Agente Fiscal, por el tiempo que determine, a la institución o agente señalado en el Anexo N°2 que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento con vencimiento a 20 años (BTU-20) y con vencimiento a 10 años plazo (BTU-10)

17. Los Bonos serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 UF.

No obstante lo anterior, la Tesorería, podrá emitir cortes distintos a los anteriores, para cuyo efecto el Sr. Tesorero General de la República de Chile o el Sr. Ministro de Hacienda comunicará por escrito esta decisión al Agente Fiscal, quien la dará a conocer en las instrucciones de licitación correspondientes.

18. La fecha de emisión de los Bonos con vencimiento a 20 años (BTU-20), indicada en el N°3, letra f) del D°S N° 967 y la fecha de emisión de los Bonos con vencimiento a 10 años (BTU-10), indicada en el N°4, letra f) del D°S N° 967, corresponde al 01 de septiembre de 2005, y se consigna, en dicho carácter, en el respectivo Facsímil a que se refiere el N°3 de las normas generales de este Reglamento.

Entrega de los Bonos

Para las empresas bancarias y sociedades financieras.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere el acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 15 precedente de este Reglamento.

Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra a) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 15 citado. En caso de pagarse el precio de Bonos con vale a la vista, éstos se entregarán el día hábil bancario siguiente al de la recepción del vale a la vista antes indicado.

En todo caso, la entrega de los Bonos se efectuará conforme a lo indicado en el N° 6 de las normas generales del presente Reglamento.

Rescate de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento (BTU-20) y (BTU-10)

19. Los Bonos serán rescatados y pagados por el Banco Central el día del vencimiento, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento vigente para ese día, utilizando para ello, exclusivamente los fondos que la Tesorería deposite, transfiera o mantenga en la cuenta corriente especial abierta para tal efecto a su nombre en el Banco Central, los cuales deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo. Si esto último no ocurre, el Banco Central no estará obligado a efectuar el respectivo pago, siendo responsable de dicho incumplimiento la Tesorería, como se establece en el número 7 de las normas generales del presente Reglamento. En el evento antedicho, el Banco Central estará facultado para poner término de inmediato a la Agencia Fiscal, conforme se establece en el D°S N° 967.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento vigente para este último día conforme se establece en el D°S N° 967.

De acuerdo a lo indicado en el N° 6 de las normas generales del presente Reglamento, los Bonos se deberán presentar a cobro al Banco Central exclusivamente a través de Empresas de Depósito, siempre que la empresa respectiva que realiza el cobro haya

adherido al procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central, contenido en el Anexo N°3 del presente Reglamento, referido a estos Bonos, y que obliga a las Empresas de Depósito adherentes a restituir a este Banco Central, en calidad de Agente Fiscal, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

Los pagos que se deriven de la aplicación del procedimiento de cobro anteriormente descrito se harán efectivos a través de un abono en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera que presente los Bonos respectivos para su cobro, entre las 9:00 y 9:30 horas.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) Con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central, entre las 9:00 y las 12:30 horas.
- b) El abono en la cuenta corriente que una empresa bancaria o sociedad financiera mandataria mantenga en el Banco Central, efectuado entre las 9:00 y 9:30 horas.

En caso que el beneficiario mencionado en el párrafo precedente no indique el mecanismo de pago elegido, el Banco Central procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos emitidos físicamente conforme al D°S N° 967, se efectuará directamente por sus respectivos tenedores ante el Banco Central y por intermedio de la Empresa de Depósito bajo cuya custodia se encuentren los mismos, que haya adherido al procedimiento contenido en el Anexo N° 3 de este Reglamento Operativo o, en su caso, del Tribunal que corresponda. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Bonos conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa, en el Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro.

20. Los Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento original o prorrogado, sólo serán pagados al valor que tenga la Unidad de Fomento en la fecha de vencimiento que corresponda.

Contingencias

21. En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el SOMA para los efectos previstos en este Reglamento, el Banco Central podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.

B.- VENTA POR VENTANILLA DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN UNIDADES DE FOMENTO (BTU-20) Y (BTU-10)

Las ventas por ventanilla de Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento (BTU-20) y (BTU-10), se sujetarán a las condiciones que se establecen a continuación:

Participantes

1. Sujeto a lo indicado en la sección de normas generales de este Reglamento Operativo, el Banco Central en su calidad de Agente Fiscal, actuando en nombre y por cuenta de la Tesorería, según autoriza el D°S N° 967, podrá invitar a participar en las ventas por ventanilla de Bonos a uno o más grupos de instituciones o agentes financieros, señalados en el Anexo N°2, según lo determine en cada oportunidad y siempre que hayan suscrito previamente el respectivo Contrato con el Banco Central mediante el cual adhieren al SOMA de dicho Instituto Emisor.

Calendario de ventas por ventanilla

2. La recepción y aceptación de ofertas de compra por ventanilla de Bonos se efectuará en las fechas que el Banco Central determine.
3. El Banco Central comunicará oportunamente las instrucciones correspondientes a las instituciones autorizadas invitadas en caso de que, por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible proceder a la recepción de las ofertas o a la adjudicación de la licitación respectiva en la forma y fecha que este Instituto Emisor haya determinado al efecto.

Anuncio de ventas por ventanilla

4. El anuncio de ventas por ventanilla se realizará el mismo día en que éstas se efectúen, o en una fecha anterior que el Banco Central determine, lo que deberá comunicarse a todas las instituciones que tienen derecho a participar a través de mensajes electrónicos del SOMA, telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central estime satisfactorio a su juicio exclusivo, señalando las tasas de interés anuales vencidas, plazos de las operaciones y demás condiciones financieras de las mismas, las cuales podrán ser consultadas a través del SOMA.

Presentación de las ofertas

5. Las ofertas deberán presentarse exclusivamente mediante el empleo de un computador conectado al SOMA, a través de la opción de menú habilitada para tal finalidad en el Módulo Ventas de Instrumentos y conforme se determine en las respectivas condiciones de venta por ventanilla. Para tal efecto, cada institución participante contará con un código identificador único. Alternativamente, las ofertas podrán presentarse mediante otro mecanismo, comunicado por el Banco Central en las instrucciones de la venta.
6. Con ocasión de cada venta por ventanilla de Bonos, el Banco Central determinará el monto mínimo en Unidades de Fomento, para la formulación de ofertas de compra y el múltiplo de presentación para ofertas por montos superiores.

Recepción y aceptación de las ofertas

7. Las ofertas se recibirán hasta la hora que se precise en el correspondiente anuncio, señalando las instituciones invitadas los cortes requeridos. En caso de no señalarse la distribución de láminas, el Banco Central fijará los cortes que estime convenientes, sujetándose en todo caso a lo dispuesto por el N° 5 de las normas generales de este Reglamento.
8. Las ofertas de compra serán aceptadas en forma definitiva por el Banco Central una vez concluido el horario establecido para su recepción. El monto en Unidades de Fomento que se cobrará por la venta de los correspondientes Bonos, se indicará a las instituciones

compradoras a través de los mecanismos dispuestos para tal finalidad por el SOMA, o por el mecanismo alternativo que el Banco Central haya comunicado para dicho fin.

Determinación y pago del precio de adquisición de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento (BTU-20) y (BTU-10).

9. El precio de adquisición de los Bonos se determinará en la forma siguiente:
- a) Para las empresas bancarias y sociedades financieras, será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido, resultante de la tasa de interés y del plazo a que se refiere el número 4 de la letra B de este Reglamento, al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Bono al día del pago. Para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente a la fecha de pago respectiva.
 - b) Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos que opten por la alternativa de pago descrita en la letra a) siguiente, se determinará en la misma forma arriba prevista respecto de las empresas bancarias y sociedades financieras adquirentes. Por su parte, en el caso que las referidas entidades opten por la alternativa de pago indicada en la letra b) siguiente, el precio de adquisición de los Bonos será el valor que resulte de restar el descuento ofrecido al monto en Unidades de Fomento, del valor par del Bono al día hábil bancario siguiente al del pago. En todo caso, para convertir el precio resultante al equivalente en pesos se utilizará el valor que tenga la Unidad de Fomento vigente al día hábil bancario siguiente a la fecha de pago respectiva.

Pago de los Bonos.

En el caso de las empresas bancarias y sociedades financieras, el precio se pagará el mismo día de la adjudicación de los Bonos o bien el día hábil bancario siguiente, según se indique en el correspondiente anuncio de venta por ventanilla, y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central. Si el precio debe pagarse el mismo día de la adjudicación, se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la respectiva institución que realizará el Banco Central, a las 16:45 horas, el cual deberá ser liquidado antes de las 17:00 horas. Si el precio debe pagarse el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la adjudicación, se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente de la respectiva institución que realizará el Banco Central, a las 10:00 horas, el cual deberá ser liquidado antes de las 10:30 horas.

Tratándose de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, el precio se pagará mediante:

- a) Una instrucción de transferencia de fondos (ITF) otorgada por una empresa bancaria o sociedad financiera a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), en la que ordena el cargo en la correspondiente cuenta corriente mantenida por la respectiva institución participante del Sistema LBTR, por concepto de la adquisición de Bonos efectuada. Dicha instrucción deberá indicar la institución compradora por cuenta de la cual se efectúa el pago del precio de adquisición respectivo y la operación a la cual corresponde (Mensaje Swift MT103 y correspondiente glosa). Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el mismo día en que se efectúe la adjudicación de los Bonos, a las 16:45 horas, el cual deberá ser liquidado antes de las 17 horas; o bien en el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el correspondiente anuncio de venta por ventanilla. La citada instrucción deberá otorgarse a las 10:00 horas y deberá estar liquidada antes de las 10:30 horas, o

- b) Vale a la vista a la orden del Banco Central de Chile, el que deberá ser entregado en el Departamento Pagos y Valores del Banco Central, Agustinas N° 1180, 3er piso, antes de las 15:00 horas del día de la adjudicación o bien el día hábil bancario siguiente a éste, según se indique en el correspondiente anuncio de venta por ventanilla. Este vale a la vista se hará efectivo el día hábil bancario siguiente al de su recepción.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos que deseen optar por la opción b) precedente, deberán indicarlo al momento de presentar sus ofertas de compra a través del SOMA. Para cumplir con lo anterior, las instituciones deberán indicar al momento del ingreso de las ofertas, junto con el precio y el monto de la postura, una de las dos opciones de pago: "Vale a la Vista" y "Cuenta Corriente", correspondiendo la primera de ellas a la opción de pago b), mientras que la segunda a la opción de pago a).

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en el correspondiente anuncio de venta por ventanilla, consignándose en relación con la Unidad de Fomento.

Incumplimiento en el Pago de los Bonos.

10. El Banco Central procederá a dejar sin efecto la respectiva venta por ventanilla, en el evento que cualquiera de las entidades adjudicatarias de los Bonos no paguen el precio de adquisición respectivo, en la forma y condiciones aplicables conforme al N° 9 anterior. En dicho caso, la institución correspondiente deberá, además, pagar al Banco Central, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:
- Por las empresas bancarias y sociedades financieras: mediante un cargo efectuado en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, el que será efectuado a partir de las 10:30 horas y hasta las 12:00 horas.
 - Por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros o Administradoras de Fondos Mutuos: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria o sociedad financiera a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento a partir de las 10:30 horas y hasta las 12:00 horas. Sin perjuicio de lo anterior, si la entidad hubiere optado por el pago del precio de adquisición de los Bonos respectivos mediante vale a la vista, el pago de la cantidad establecida a título de evaluación anticipada de perjuicios se efectuará mediante vale a la vista a la orden del Banco Central, el que deberá ser entregado en el Departamento Pagos y Valores del Banco Central, Agustinas N° 1180, 3er piso, antes de las 15:00 horas del día hábil bancario siguiente al del incumplimiento de la entrega del vale vista correspondiente al pago de los Bonos.

El Gerente General comunicará, a la respectiva empresa bancaria o institución señalada en el Anexo N° 2, que se encuentre en esta situación, por escrito y en cualquier tiempo anterior al cobro de la evaluación anticipada de perjuicios, la situación a que se refiere el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá imponer la medida de suspensión para participar en ventas por ventanilla de Bonos u otros valores que emita Tesorería respecto de los cuales el Banco Central actúe como Agente Fiscal, por el tiempo que determine, a la institución o agente señalado en el Anexo N°2 que incurra en este incumplimiento.

Emisión de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento con vencimiento a 20 años (BTU-20) y con vencimiento a 10 años (BTU-10).

11. Los Bonos serán emitidos en cortes de 500, 1.000, 5.000 y 10.000 UF.

No obstante lo anterior, la Tesorería, podrá emitir cortes distintos a los anteriores, para cuyo efecto, el Sr. Tesorero General de la República de Chile o el Sr. Ministro de Hacienda comunicarán por escrito esta decisión al Agente Fiscal, quien la dará a conocer en el correspondiente anuncio de ventas por ventanilla.

Entrega de los Bonos

Para las empresas bancarias y sociedades financieras.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere el acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 9 precedente de este Reglamento.

Para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos.

Los Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra a) del acápite sobre el "Pago de los Bonos" contenido en el N° 9 antes citado. En caso de pagarse el precio de Bonos con vale a la vista, éstos se entregarán el día hábil bancario siguiente al de la recepción del vale a la vista antes indicado.

En todo caso, la entrega de los Bonos se efectuará conforme a lo indicado en el N° 6 de las normas generales del presente Reglamento.

12. La fecha de emisión de los Bonos con vencimiento a 20 años (BTU-20), indicada en el N° 3, letra f) del D°S N° 967, y la fecha de emisión de los Bonos con vencimiento a 10 años (BTU-10), indicada en el N°4, letra f) del D°S N° 967 corresponde al 01 de septiembre de 2005, y se consigna, en dicho carácter, en el respectivo Facsímil a que se refiere el N°3 de las normas generales de este Reglamento.

Rescate de los Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento (BTU-20) y (BTU-10)

13. Los Bonos serán rescatados y pagados por el Banco Central el día del vencimiento, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento al día del vencimiento, utilizando para ello, exclusivamente los fondos que la Tesorería deposite, transfiera o mantenga en la cuenta corriente especial abierta para tal efecto a su nombre en el Banco Central, los cuales deberán estar disponibles a más tardar el día hábil bancario anterior a la fecha del pago respectivo. Si esto último no ocurre, el Banco Central no estará obligado a efectuar el respectivo pago, siendo responsable de dicho incumplimiento la Tesorería, como se establece en el número 7 de las normas generales del presente Reglamento. En el evento antedicho, el Banco Central estará facultado para poner término de inmediato a la Agencia Fiscal, conforme se establece en el D°S N° 967.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento vigente para este último día conforme se establece en el D°S N° 967.

De acuerdo a lo indicado en el N° 6 de las normas generales del presente Reglamento, los Bonos se deberán presentar a cobro al Banco Central exclusivamente a través de Empresas de Depósito, siempre que la empresa respectiva que realiza el cobro haya adherido al procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central, contenido en el Anexo N°3 del presente Reglamento, referido a estos Bonos, y que obliga a las Empresas de Depósito adherentes a restituir a este Banco Central, en calidad de Agente Fiscal, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

Los pagos que se deriven de la aplicación del procedimiento de cobro anteriormente descrito se harán efectivos a través de un abono en la cuenta corriente de la empresa bancaria o sociedad financiera que presente los Bonos respectivos para su cobro, entre las 9:00 y 9:30 horas.

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Administradoras de Fondos Mutuos, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) Con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central, entre las 9:00 y 12:30 horas.
- b) El abono en la cuenta corriente que una empresa bancaria o sociedad financiera mandataria mantenga en el Banco Central, efectuado entre las 9:00 y 9:30 horas.

En caso que el beneficiario mencionado en el párrafo precedente no indique el mecanismo de pago elegido, el Banco Central procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos emitidos físicamente conforme al D°S N° 967 se efectuará directamente por sus respectivos tenedores ante el Banco Central y por intermedio de la Empresa de Depósito bajo cuya custodia se encuentren los mismos, que haya adherido al procedimiento contenido en el Anexo N° 3 de este Reglamento Operativo o, en su caso, del Tribunal que corresponda. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Bonos conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa, en el Departamento de Pagos y Valores del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro.

14. Los Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, original o prorrogado, sólo serán pagados al valor que tenga la Unidad de Fomento en la fecha de vencimiento que corresponda.
15. En caso que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Reglamento, el Banco Central podrá suspender o postergar la venta por ventanilla correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones que sean procedentes.

Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 11.000.000 UF
Tasa de Interés Anual: 2,1%
Intereses Pagaderos Semestralmente



Fecha de Emisión: 01 de septiembre de 2005
Fecha de Vencimiento: 01 de septiembre de 2015
Plazo: 10 años
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 967 de 2005

BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
11 Millones UF; 2,1%; 01 de Septiembre de 2015

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Supremo Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 8 y 60 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 19.986; de los artículos 43, 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, el "DL1263"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 967 de fecha 17 de agosto de 2005 del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de la serie de bonos a la que pertenece este Bono para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Emisión, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y reglamentarios que por indicación expresa del Decreto de Emisión se integran orgánicamente en su texto y tenor, en especial el Reglamento Operativo de la Colocación y Administración (en adelante, el "Reglamento Operativo") de la Emisión de Bonos de la Tesorería General de la República que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal para la colocación y administración de la Emisión (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será publicado en el Diario Oficial conforme a la sección 10(d) del Decreto de Emisión.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente y en lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, el Reglamento Operativo, el DL1263, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "LDCV") y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "LOCBCC") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Emisión (en adelante, los "Bonos"), a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en el plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física de su título, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis del DL1263, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión, al Reglamento Operativo y a la LDCV. El Tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión. Una vez impreso, el título de este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la LDCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la LDCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en la sección 5 (c) del Decreto de Emisión y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis del DL1263 (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 98 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la LOCBCC, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, el servicio de los intereses, o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Emisión. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no comprometen ni comprometerán en caso alguno la responsabilidad ni el patrimonio del Agente Fiscal, ni podrá ser entendida de modo alguno como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrá interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.

BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
11 Millones UF; 2,1%; 01 de septiembre de 2015

1. El Fisco, a través de la Tesorería, por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 01 de septiembre de 2015, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a 11.000.000,00 UF (once millones de UF). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la LOCBCC, y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

El capital adeudado devengará un interés de 2,1% anual vencido, pagadero semestralmente los días 01 de marzo y 01 de septiembre de cada año, comenzando el 01 de marzo de 2006. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de periodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, el título de los cupones representativos de intereses devengados por el Bono no será impreso físicamente y se entenderá que éstos existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden y tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	01 de marzo de 2006	115.500	11	01 de marzo de 2011	115.500
2	01 de septiembre de 2006	115.500	12	01 de septiembre de 2011	115.500
3	01 de marzo de 2007	115.500	13	01 de marzo de 2012	115.500
4	01 de septiembre de 2007	115.500	14	01 de septiembre de 2012	115.500
5	01 de marzo de 2008	115.500	15	01 de marzo de 2013	115.500
6	01 de septiembre de 2008	115.500	16	01 de septiembre de 2013	115.500
7	01 de marzo de 2009	115.500	17	01 de marzo de 2014	115.500
8	01 de septiembre de 2009	115.500	18	01 de septiembre de 2014	115.500
9	01 de marzo de 2010	115.500	19	01 de marzo de 2015	115.500
10	01 de septiembre de 2010	115.500	20	01 de septiembre de 2015	115.500

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario.

Para el pago de las prestaciones emanadas de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la LDCV. En el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente, el portador deberá presentar a



cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la ciudad de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. Los tenedores (en adelante, los “Tenedores”) de los Bonos podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas más abajo, por la totalidad de este Bono. Por tanto, se entenderá en tal evento, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido en caso de verificarse las condiciones copulativas que se indican a continuación:

- (a) Ocurrir (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de declaración judicial de naturaleza alguna, o (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento, o (3) haberse acelerado el cumplimiento de obligaciones en contra del Fisco y derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales por un monto total mínimo equivalente a \$ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos); y
- (b) El acuerdo de los Tenedores de Bonos de esta Emisión de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente y declarando el vencimiento de los plazos de pago de capital e intereses de aquellos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y
- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4(a)(1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y o los



intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con el requisito establecido en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago.

5. Este Bono se transferirá mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y, en su caso, por aplicación de las normas pertinentes de la LDCV. Con todo, en caso que el título de este Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 del DL1263, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Emisión.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso y, por tanto, el tenedor del Bono deberá renunciar al depósito del Bono efectuado por mandato por el Agente Fiscal en la Empresa de Depósito y requerir a la Tesorería la emisión de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión del título correspondiente. Una vez impreso dicho título, este Bono deberá ser dejado nuevamente bajo la custodia de la Empresa de Depósito sujeto a la LDCV.

7. Se podrá modificar, en todo o parte, las características de este Bono y de la Emisión, según se establecen en el Decreto de Emisión, sólo por medio de decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan más adelante sólo podrá modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Emisión, y los términos del Decreto de Emisión, en la medida que en forma previa a dictarse tal decreto supremo se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago, respecto de materias no consideradas en el párrafo siguiente:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- (c) Modificar la moneda y lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago de los Bonos;
- (e) Modificar el monto adeudado y pagadero a los Tenedores por concepto de intereses, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;



- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o de las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas suscitadas entre el emisor y los Tenedores, relativas a los Bonos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

No se requerirá del consentimiento de los Tenedores de Bonos y podrán modificarse las características de este Bono y el Decreto de Emisión simplemente por medio de decreto supremo, para el propósito de (i) modificar o corregir el Decreto de Emisión en aquello que sea ambiguo o para aclarar errores formales de texto; (ii) establecer e incluir el beneficio de preferencias, cauciones o garantías a favor de los Tenedores, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; y (iii) cualquier otro que no afecte el derecho e interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos y sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con el DL1263, o las empresas del Estado de la República de Chile, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos para esos solos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocada en mercado de capitales locales (en adelante los “Bonos Locales”), puedan gozar del beneficio de preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

9. El Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República podrán, previo Decreto Supremo, proceder a una o varias reaperturas de esta serie de Bonos. La reapertura respectiva se efectuará y tendrá como propósito incrementar el monto emitido de esta serie de Bonos, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a esta serie de Bonos.

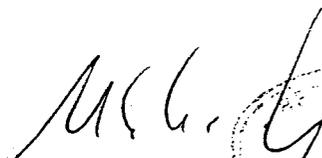
10. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.



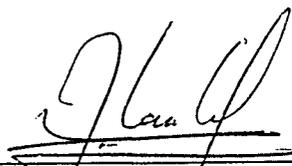
**BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
11 Millones UF; 2,1%; 01 de septiembre de 2015**

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

Por:
Título:

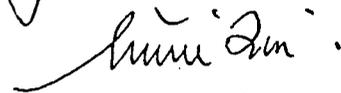

Ministro de Hacienda 

SUSCRIPCIÓN

Por: 
Título: Tesorero General de la República de Chile

POR ORDEN DEL CONTRALOR

REFRENDACIÓN SUBCONTRALOR SUBROGANTE

Por: 
Título: Contralor General de la República de Chile

SÍMIL

Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 11.000.000 UF
Tasa de Interés Anual 2,6%
Intereses Pagaderos Semestralmente



Fecha de Emisión: 01 de septiembre de 2005
Fecha de Vencimiento: 01 de septiembre de 2025
Plazo: 20 años
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 967 de 2005

**BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
11 Millones UF; 2,6%; 01 de septiembre de 2025**

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Supremo Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 8 y 60 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 19.986; de los artículos 43, 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, el "DL1263"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 967 de fecha 17 de agosto de 2005 del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de la serie de bonos a la que pertenece este Bono para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Emisión, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y reglamentarios que, por indicación expresa del Decreto de Emisión se integran orgánicamente en su texto y tenor, en especial el Reglamento Operativo de la Colocación y Administración (en adelante, el "Reglamento Operativo") de la Emisión de Bonos de la Tesorería General de la República que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal para la colocación y administración de la Emisión (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será publicado en el Diario Oficial conforme a la sección 10 (d) del Decreto de Emisión.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente y en lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, el Reglamento Operativo, el DL1263, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "LDCV") y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "LOCBCC") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Emisión (en adelante, los "Bonos"), a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en el plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física de su título, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis del DL1263, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión, al Reglamento Operativo y a la LDCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión. Una vez impreso, el título de este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la LDCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la LDCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en la sección 5(c) del Decreto de Emisión y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis del DL1263 (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 98 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la LOCBCC, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, el servicio de los intereses, o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Emisión. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no comprometen ni comprometerán en caso alguno la responsabilidad ni el patrimonio del Agente Fiscal, ni podrá ser entendida de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrá interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.



BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
11 Millones UF; 2,6%; 01 de septiembre de 2025

1. El Fisco, a través de Tesorería, por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 01 de septiembre de 2025, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a 11.000.000,00 UF (once millones de UF). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la LOCBCC, y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

El capital adeudado devengará un interés de 2,6% anual vencido, pagadero semestralmente los días 01 de marzo y 01 de septiembre de cada año, comenzando el 01 de marzo de 2006. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, el título de los cupones representativos de intereses devengados por el Bono no será impreso físicamente y se entenderá que éstos existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden y tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de marzo de 2006	143.000	21	1 de marzo de 2016	143.000
2	1 de septiembre de 2006	143.000	22	1 de septiembre de 2016	143.000
3	1 de marzo de 2007	143.000	23	1 de marzo de 2017	143.000
4	1 de septiembre de 2007	143.000	24	1 de septiembre de 2017	143.000
5	1 de marzo de 2008	143.000	25	1 de marzo de 2018	143.000
6	1 de septiembre de 2008	143.000	26	1 de septiembre de 2018	143.000
7	1 de marzo de 2009	143.000	27	1 de marzo de 2019	143.000
8	1 de septiembre de 2009	143.000	28	1 de septiembre de 2019	143.000
9	1 de marzo de 2010	143.000	29	1 de marzo de 2020	143.000
10	1 de septiembre de 2010	143.000	30	1 de septiembre de 2020	143.000
11	1 de marzo de 2011	143.000	31	1 de marzo de 2021	143.000
12	1 de septiembre de 2011	143.000	32	1 de septiembre de 2021	143.000
13	1 de marzo de 2012	143.000	33	1 de marzo de 2022	143.000
14	1 de septiembre de 2012	143.000	34	1 de septiembre de 2022	143.000
15	1 de marzo de 2013	143.000	35	1 de marzo de 2023	143.000
16	1 de septiembre de 2013	143.000	36	1 de septiembre de 2023	143.000
17	1 de marzo de 2014	143.000	37	1 de marzo de 2024	143.000
18	1 de septiembre de 2014	143.000	38	1 de septiembre de 2024	143.000
19	1 de marzo de 2015	143.000	39	1 de marzo de 2025	143.000
20	1 de septiembre de 2015	143.000	40	1 de septiembre de 2025	143.000

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En



caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario.

Para el pago de las prestaciones emanadas de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la LDCV. En el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la ciudad de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. Los tenedores (en adelante, los “Tenedores”) de los Bonos podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas más abajo, por la totalidad de este Bono. Por tanto, se entenderá en tal evento, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido en caso de verificarse las condiciones copulativas que se indican a continuación:

- (a) Ocurrir (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de declaración judicial de naturaleza alguna, o (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento, o (3) haberse acelerado el cumplimiento de obligaciones en contra del Fisco y derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales por un monto total mínimo equivalente a \$ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos); y
- (b) El acuerdo de los Tenedores de Bonos de esta Emisión de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente y declarando el vencimiento de los plazos de pago de capital e intereses de aquellos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y



- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4(a)(1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con el requisito establecido en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago.

5. Este Bono se transferirá mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y, en su caso, por aplicación de las normas pertinentes de la LDCV. Con todo, en caso que el título de este Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 del DL1263, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Emisión.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso y, por tanto, el tenedor del Bono deberá renunciar al depósito del Bono efectuado por mandato por el Agente Fiscal en la Empresa de Depósito y requerir a la Tesorería la emisión de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión del título correspondiente. Una vez impreso dicho título, este Bono deberá ser dejado nuevamente bajo la custodia de la Empresa de Depósito sujeto a la LDCV.

7. Se podrá modificar, en todo o parte, las características de este Bono y de la Emisión, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo por medio de decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan más adelante sólo podrá modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Emisión, y los términos del Decreto de Emisión, en la medida que en forma previa a dictarse tal decreto supremo se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago, respecto de materias no consideradas en el párrafo siguiente:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;



- (c) Modificar la moneda y lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago de los Bonos;
- (e) Modificar el monto adeudado y pagadero a los Tenedores por concepto de intereses, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o de las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas suscitadas entre el emisor y los Tenedores, relativas a los Bonos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

No se requerirá del consentimiento de los Tenedores de Bonos y podrán modificarse las características de este Bono y el Decreto de Emisión simplemente por medio de decreto supremo, para el propósito de (i) modificar o corregir el Decreto de Emisión en aquello que sea ambiguo o para aclarar errores formales de texto; (ii) establecer e incluir el beneficio de preferencias, cauciones o garantías a favor de los Tenedores, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; y (iii) cualquier otro que no afecte el derecho e interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos y sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con el DL1263, o las empresas del Estado de la República de Chile, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos para esos solos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocada en mercado de capitales locales (en adelante los “Bonos Locales”), puedan gozar del beneficio de preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.



9. El Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República podrán, previo Decreto Supremo, proceder a una o varias reaperturas de esta serie de Bonos. La reapertura respectiva se efectuará y tendrá como propósito incrementar el monto emitido de esta serie de Bonos, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a esta serie de Bonos.
10. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.





BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE
11 Millones UF; 2,6%; 01 de septiembre de 2025

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DE CHILE
como emisor

Por:
Título:

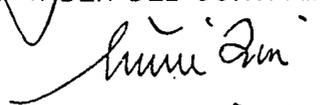

Ministro de Hacienda



SUSCRIPCIÓN

Por:
Título: 
Tesorero General de la República de Chile

POR ORDEN DEL CONTRALOR


REFRENDACIÓN SUBCONTRALOR SUBROGANTE
Por:
Título: Contralor General de la República de Chile

ANEXO N° 2

INSTITUCIONES O AGENTES QUE PUEDEN OPERAR EN LAS VENTAS DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE, ACTUANDO EL BANCO CENTRAL DE CHILE COMO AGENTE FISCAL

- 1.- Empresas Bancarias
- 2.- Sociedades Financieras
- 3.- Administradoras de Fondos de Pensiones
- 4.- Compañías de Seguros
- 5.- Administradoras de Fondos Mutuos

ANEXO N°3

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA APERTURA Y MANTENCION DEL REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y AL COBRO Y PAGO DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE EMITIDOS SIN IMPRESIÓN FÍSICA DE TÍTULOS, COLOCADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU CALIDAD DE AGENTE FISCAL, CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 967 DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2005

- 1) El Banco Central de Chile, en adelante BCCH, conforme a lo establecido en los N° s. 1 y 6 de las normas generales contenidas en la sección principal del presente Reglamento Operativo, actuando en su calidad de Agente Fiscal colocará “Bonos de la Tesorería General de la República de Chile en Unidades de Fomento con vencimiento a 20 años” (BTU-20) y “Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 10 años” (BTU-10), en adelante denominados conjuntamente también como “los Bonos”, sin impresión física, efecto para el cual los adquirentes iniciales de los mismos deberán otorgar, pura y simplemente, mandato al BCCH para su entrega a una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley 18.876, en adelante la Empresa de Depósito.
- 2) De acuerdo a lo expuesto, el BCCH entregará los correspondientes valores emitidos sin impresión física de los mismos a una Empresa de Depósito que represente a instituciones o agentes financieros que hayan suscrito el mandato contemplado en el numeral anterior, y siempre que la Empresa de Depósito respectiva haya suscrito la solicitud de adhesión al presente procedimiento, y que forma parte del mismo, y que ésta haya sido aprobada por el BCCH.
- 3) La Empresa de Depósito que se adhiera a este procedimiento deberá acompañar la documentación que acredite su condición de entidad constituida en conformidad con las disposiciones de la Ley 18.876. El BCCH, en su carácter de Agente Fiscal, podrá aprobar o rechazar la solicitud presentada sin necesidad de expresar causa.

- 4) La aprobación de la participación de la Empresa de Depósito será comunicada por el Gerente Tesorero del BCCH, estableciéndose en ella la fecha a partir de la cual la entidad respectiva podrá operar en conformidad a este Procedimiento. Esta autorización tendrá validez por un plazo indefinido, sin perjuicio que el BCCH pueda revocarla en cualquier tiempo, sin necesidad de expresar causa.
- 5) Los Bonos emitidos sin impresión de láminas físicas que los representen y entregados a una Empresa de Depósito serán comunicados por el Gerente Tesorero del BCCH al Gerente General de la Empresa de Depósito, requiriéndose la aceptación formal de este último, en relación con cada Bono, para operar en la emisión de los valores indicados conforme a este procedimiento.
- 6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 bis del D.L. 1.263, de 1975, y el Decreto Supremo N° 967, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 2005, en adelante el D°S N° 967, la Tesorería General de la República de Chile, en adelante TGR, no estará obligada a emitir físicamente los títulos correspondientes, sino que el BCCH, en su carácter de Agente Fiscal, llevará en representación, y a nombre y por cuenta de la primera, el registro de anotaciones en cuenta a que se refiere la letra c) de la sección quinta del D°S N° 967 citado, en adelante el Registro. Por aplicación del artículo 5° de la ley 18.876, el Agente Fiscal anotará los Bonos que coloque a nombre de la respectiva Empresa de Depósito, sin que ello signifique que el depositario respectivo de la misma deje de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales cuando corresponda. Conforme a la normativa citada, la no emisión física del título respectivo no afecta la calidad de valor de los Bonos que se emitan.
- 7) De acuerdo a lo indicado en el N° 5 anterior, el BCCH como Agente Fiscal proporcionará oficialmente, a la Empresa de Depósito correspondiente, la información identificatoria de los Bonos emitidos que coloque, a través de los mecanismos electrónicos que estime pertinentes. Esta información estará contenida en archivos computacionales o informáticos, que contendrán a lo menos, los siguientes antecedentes por cada Bono:

Serie
Número
Fecha de Emisión
Fecha de Vencimiento
Valor nominal

- 8) Conforme a lo establecido en el D°S N° 967, los tenedores de Bonos podrán solicitar a la TGR la impresión física de los mismos. En todo caso, tanto el solicitante respectivo, como la Empresa de Depósito pertinente a través de la cual dicha solicitud sea canalizada ante la TGR, deberán observar los términos y condiciones establecidos a este respecto en el D°S N° 967 citado. En especial, la Empresa de Depósito indicada deberá dar cumplimiento al deber contemplado en el literal iv), letra d), sección quinta del D°S aludido, referente a la obligación de informar al Agente Fiscal de los Bonos a cuya impresión física se acceda, poniendo término al depósito de los mismos conforme dispone el D°S indicado, tan pronto se materialice o produzca el retiro de custodia del o los Bonos objeto de solicitud, a fin de que este último pueda rebajar la cantidad de Bonos correspondientes de las anotaciones en cuenta del Registro mantenidas por éste a favor de la empresa de Depósito en cuestión. La obligación de información aludida será cumplida por los medios de comunicación que indique al efecto el Gerente Tesorero del BCCH.

- 9) Sujeto a lo dispuesto por las normas generales contenidas en el cuerpo principal del presente Reglamento Operativo, para requerir el pago de la obligación correspondiente de los Bonos emitidos por la TGR, al BCCH en su calidad de Agente Fiscal, la Empresa de Depósito respectiva deberá cumplir con lo siguiente:
- a) Las autorizaciones para hacer efectivos los derechos de los depositantes de la Empresa de Depósito respectiva ante los emisores deberán estar contenidas expresamente en el contrato de depósito suscrito entre la misma y los respectivos depositantes.
 - b) El BCCH podrá exigir la entrega de copia de los contratos de depósito antes mencionados, con el objeto de verificar la autorización a que alude el numeral anterior.
 - c) La Empresa de Depósito podrá cobrar al BCCH, en su carácter de Agente Fiscal, y bajo la modalidad definida en este Procedimiento, los eventos de capital emanados de los Bonos depositados en ella. A su turno, el BCCH, en la calidad indicada, actuando en representación, a nombre y por cuenta de la TGR, efectuará los pagos que correspondan exclusivamente con cargo a los fondos que ésta mantenga depositados con anterioridad en la cuenta corriente especial que se abrirá a nombre de la misma en el BCCH. Se entenderá por eventos de capital los derechos patrimoniales derivados de un Bono determinado, tales como sus vencimientos totales y parciales.
 - d) Para el pago de los eventos de capital de los referidos Bonos, servidos por el BCCH en su calidad de Agente Fiscal, depositados en Empresas de Depósito, éstas deberán presentar requerimientos de pago, por medios electrónicos o magnéticos, en formatos cuyas características les serán comunicadas por el Gerente Tesorero del BCCH. El medio electrónico o magnético, y su sistema de respaldo, será determinado por el BCCH. Toda modificación en los formatos o en los medios electrónicos o magnéticos será comunicada, con al menos 30 días de anticipación a su vigencia, a las empresas de depósito de valores que mantengan vigente el protocolo de adhesión a este Procedimiento.
 - e) El BCCH, actuando en el carácter de Agente Fiscal, pagará los eventos de capital relativos a los Bonos a que se refiere este Procedimiento depositados en Empresas de Depósito, por medio de órdenes de pago nominativas a los respectivos depositantes de dichas Empresas, de conformidad a la información de distribución de pagos que proporcione la Empresa de Depósito pertinente a más tardar a las 6:00 A.M. del día del pago. En caso que la información de distribución de pagos sea proporcionada sin errores en este horario, las órdenes de pago nominativas podrán ser retiradas por las Empresas de Depósito desde las oficinas del BCCH a partir de las 11:30 A.M. del día de pago. De presentarse errores en la información antes referida, los pagos respectivos serán realizados una vez subsanados o aclarados los mismos conforme al presente Procedimiento. Sin perjuicio de esto, si el beneficiario del pago fuese una empresa bancaria o sociedad financiera, el BCCH efectuará el pago mediante un abono, en el día de pago respectivo, en la cuenta corriente que la entidad beneficiaria mantenga en el Instituto Emisor. En caso que la información de distribución de pagos no identifique a algún beneficiario de pago, el BCCH generará un cheque a favor de la Empresa de Depósito correspondiente, en cada caso, el cual podrá ser retirado conforme al horario antedicho.

- f) Tratándose de pagos a depositantes que no correspondan a una empresa bancaria o sociedad financiera, las Empresas de Depósito podrán solicitar bajo su exclusiva responsabilidad, y como parte de la información de distribución de pagos proporcionada, que el pago indicado sea efectuado mediante un abono realizado por el BCCH en la cuenta corriente respectiva que mantenga en el Instituto Emisor la empresa bancaria designada por la Empresa de Depósito que proporciona la información de distribución de pagos. En este caso, y sujeto a las condiciones generales aplicables a dichas cuentas corrientes y a las demás instrucciones y normativa general dictada por el BCCH conforme a las mismas, los pagos requeridos al BCCH por la Empresa de Depósito conforme a la modalidad mencionada se realizarán mediante el abono indicado en la cuenta respectiva de la empresa bancaria indicada por la Empresa de Depósito, siendo exclusivamente responsable por lo tanto la empresa bancaria del cumplimiento de la instrucción de pago al respectivo beneficiario final, con cargo a los fondos depositados en su cuenta por el BCCH.

En este caso, y de requerirse el empleo de la modalidad alternativa de pago indicada, la Empresa de Depósito respectiva, bajo su exclusiva responsabilidad, deberá comunicar al BCCH el monto global y la empresa bancaria o institución pertinente a la cual deban efectuarse los abonos respectivos, así como, especialmente, el monto y la plaza en que la empresa bancaria o institución financiera que reciba dichos abonos deberá acreditar cada una de las cuentas corrientes bancarias que éstas mantengan a los respectivos depositantes de dicha Empresa de Depósito, las cuales deberán ser debidamente individualizadas por esta última. El BCCH comunicará dicha información a la empresa bancaria o institución financiera receptora del abono respectivo, en la parte referente a las cuentas corrientes bancarias que cada una de éstas mantenga y deba abonar conforme a lo indicado precedentemente. Asimismo, y en todo caso, la aplicación de la modalidad de pago descrita deberá ajustarse, según corresponda, a los plazos, la forma y las demás condiciones legales, reglamentarias y contractuales aplicables a las cuentas corrientes bancarias mantenidas por los clientes de las empresas bancarias o instituciones financieras señaladas, que sean requeridas para implementar las referidas modalidades. Por otra parte, el BCCH podrá comunicar a la Empresa de Depósito respectiva, a título meramente informativo y en la forma que éste determine a su juicio exclusivo, los pagos efectuados mediante cualesquiera de las modalidades previstas en el presente numeral, en cuyo caso dicha empresa deberá acusar recibo por escrito de la comunicación que se le envíe.

En todo caso, cualquiera sea la forma o modalidad de pago aplicable, la Empresa de Depósito responderá en forma exclusiva y directa ante terceros, y especialmente ante los depositantes en cuya representación actúe, por los errores, omisiones o inexactitudes que contenga la información de distribución de pagos que la misma proporcione al BCCH, obligándose la Empresa de Depósito respectiva a resarcir todo daño o perjuicio causado o que pueda causarse al BCCH o a terceros, con motivo de la información proporcionada por estos conceptos. Conforme a lo indicado, y en caso de constatarse la realización de un pago indebido por parte del BCCH originado por la entrega de información de pago errónea, incompleta o inexacta por parte de una Empresa de Depósito, se procederá según lo dispuesto en las letras h) e i) de este Procedimiento a objeto de restituir los valores que el BCCH califique como correspondientes a cobros indebidos. Lo anterior no obsta a que la Empresa de Depósito persiga la recuperación de las sumas indebidamente abonadas o pagadas a terceros como producto de la información proporcionada al BCCH.

- g) Para efectos de especificar las obligaciones a que se refiere la información de distribución de pagos, las Empresas de Depósito enviarán al BCCH, a través de un medio electrónico o magnético, notificaciones de vencimiento que contendrán el detalle de los Bonos que mantengan en su custodia y que se encuentren por vencer total o parcialmente, con una anticipación a la fecha del vencimiento del evento de capital que variará entre 1 y 5 días hábiles, según lo establezca el Gerente Tesorero del BCCH mediante comunicación escrita dirigida a las empresas de depósito de valores con a lo menos 30 días de anticipación a su entrada en vigencia.
- h) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el BCCH podrá objetar por escrito, en forma previa o posterior al pago, tanto las distribuciones de pago como las notificaciones de vencimientos informadas. Las objeciones del BCCH podrán estar referidas a la totalidad de la información presentada o sólo a la de determinados Bonos, caso este último, en el cual, el BCCH identificará él o los Bonos objetados. Asimismo, las objeciones podrán estar referidas a descuadraturas en la información enviada o a documentos que los sistemas de control del BCCH detecten como no pagables, en base al análisis de la información enviada y a la registrada o almacenada en los sistemas computacionales e informáticos del BCCH. En este último caso, las objeciones estarán fundadas en una o más de las causales siguientes: Evento de capital inexistente, Orden de no Pago acogida a trámite interno en el BCCH, Bono sin vencimiento pendiente a la fecha de pago, Evento de capital pagado con anterioridad, Evento de capital cobrado válidamente por un tercero después de haber sido pagado a la Empresa de Depósito, y Evento de capital pagado por un monto superior indebido a la Empresa de Depósito. En todo caso, el BCCH no efectuará pagos correspondientes a información objetada en forma previa a la fecha de pago.
- i) Las Empresas de Depósito responderán por los pagos efectuados por el BCCH, respecto de los eventos de capital que, habiéndoles sido pagados, sean objetados por escrito por el Gerente Tesorero del BCCH, por alguna de las causales indicadas en el numeral precedente. En este evento, las Empresas de Depósito dispondrán del plazo de dos días hábiles para formular sus descargos, luego de lo cual el Gerente Tesorero del BCCH adoptará una resolución definitiva. La responsabilidad de la Empresa de Depósito afectada se hará efectiva restituyendo, al día hábil siguiente de haberse comunicado la resolución del Gerente Tesorero del BCCH, mediante vale vista bancario a la orden del BCCH, la suma que éste hubiere pagado por los citados eventos de capital, reajustados en la variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes precedente al de la formulación del cobro y aquel precedente al del pago, más el interés diario máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones de crédito de dinero reajustables entre la fecha de pago a la Empresa de Depósito y la fecha de la restitución de fondos exigida.
- j) El BCCH pagará a la Empresa de Depósito las diferencias que resultaren a favor de esta última al comparar los montos diarios efectivamente pagados con los valores a pagar que se obtengan de los procesos de las notificaciones de vencimiento comunicadas, siempre que estas diferencias no se originen por aplicación de redondeos. Estos pagos serán efectuados con ordenes de pago nominativas extendidas a favor de la Empresa de Depósito, sin reajustes ni intereses, dentro de los 10 días hábiles siguientes al día de pago del evento de capital correspondiente.

- k) En caso que el BCCH establezca que los valores cobrados por la Empresa de Depósito difieren por exceso o por defecto en una magnitud que corresponda a la utilización de diferentes bases para la aplicación de redondeos en las conversiones a pesos, la diferencia será contabilizada en una cuenta de resultados por el Banco Central, extinguiéndose la obligación que así hubiere sido determinada, a favor o en contra de la Empresa de Depósito. La magnitud de la diferencia máxima diaria tolerable por efectos de aplicación de redondeo será establecida por el Gerente Tesorero del BCCH. Las diferencias superiores a esta diferencia máxima serán cobradas o pagadas por el BCCH a la empresa de depósito de valores, según corresponda, sin reajustes ni intereses.
- l) El eventual ejercicio de la facultad de las Empresas de Depósito establecida en el artículo 10 de la Ley 18.876, de 1989, con relación a refundir títulos físicos representativos de los Bonos a que se refiere este Procedimiento, en caso de existir éstos, requerirá del acuerdo previo y expreso del BCCH.
- m) Todo cambio o modificación al presente Procedimiento será comunicado, con una anticipación de a lo menos 30 días corridos a su entrada en vigencia, mediante su publicación en el Diario Oficial.

M A N D A T O

En Santiago, a ... de de, don
, nacionalidad, Cédula de Identidad N° y don
, nacionalidad, Cédula de Identidad
 N°, ambos domiciliados en calle N° de esta ciudad,
 en representación de, en adelante “la institución
 financiera o agente financiero”, declara lo siguiente:

Primero: Conforme al Decreto Supremo N° 967, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 2005, al Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile N° 1214-01-050901, y al Reglamento Operativo pertinente dictado por el mismo, el Banco Central de Chile, actuando en su calidad de Agente Fiscal, emitirá y colocará “Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 20 años” (BTU-20) y “Bonos de la Tesorería General de la República en Unidades de Fomento con vencimiento a 10 años” (BTU-10), en adelante los Bonos, sin impresión física de títulos que los representen, para lo cual se requiere que los respectivos adquirentes de los mismos le otorguen, en forma pura y simple, mandato para su entrega a una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la ley 18.876, en adelante la Empresa de Depósito.

Segundo: Por el presente instrumento “la institución financiera o agente financiero” viene en otorgar mandato al Banco Central de Chile, en adelante “el Banco”, para que en representación del mandante y en los casos en que este último adquiera los Bonos emitidos y colocados por el Banco Central en la calidad de Agente Fiscal referida, y conforme a las disposiciones antes mencionadas, efectúe la entrega de los Bonos adquiridos por el mandante respectivo, sin impresión física de títulos que los representen, a la Empresa de Depósito

“La institución financiera o agente financiero” declara que mantiene vigente un contrato de depósito de valores de su propiedad con la empresa de depósito de valores antes señalada, conforme a las disposiciones de la Ley 18.876.

El mandato entrará en vigencia a contar de esta fecha y tendrá duración indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, “la institución financiera o agente financiero” podrá revocarlo dando aviso a “el Banco” con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que desea ponerle término. Por su parte, “el Banco” podrá renunciar al mandato en cualquier tiempo dando aviso al mandante, con la misma anticipación antes señalada.

Por el presente acto, comparece don, en representación del Banco Central de Chile, organismo autónomo de rango constitucional, que actúa en su calidad de Agente Fiscal, ambos domiciliados en Agustinas N° 1180, de esta ciudad, quien acepta expresamente el mandato antes referido.

Nombre y Firma Apoderado
Institución Financiera o Agente Financiero

Nombre y Firma Apoderado
Institución Financiera o Agente Financiero

Banco Central de Chile

SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA APERTURA Y MANTENCIÓN DEL REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA DE BONOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE EMITIDOS SIN IMPRESIÓN FÍSICA DE TÍTULOS, ASÍ COMO AL COBRO Y PAGO DE LOS MISMOS, COLOCADOS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU CALIDAD DE AGENTE FISCAL, CONFORME AL DECRETO SUPREMO N° 967 DEL MINISTERIO DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2005

En Santiago, a dede....., don, nacionalidad.....C.I.N°.....y don....., ambos domiciliados en calle..... N° de esta ciudad, en representación de....., en adelante “la Empresa de Depósito” exponen lo siguiente:

Mediante el presente instrumento, y en la representación investida, solicitamos autorización del Banco Central de Chile para operar conforme al Procedimiento aplicable a la apertura y mantención del registro de anotaciones en cuenta de Bonos de la Tesorería General de la República de Chile emitidos sin impresión física de títulos, así como al cobro y pago de los mismos, colocados por el Banco Central de Chile en su calidad de Agente Fiscal, conforme al Decreto Supremo N° 967 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 2005, en adelante el Procedimiento.

Dicho Procedimiento, forma parte del "Reglamento Operativo" a que se refiere el Decreto Supremo antes citado, cuerpo reglamentario que la Empresa de Depósito declara expresamente conocer y aceptar, especialmente en lo referente a las funciones y obligaciones correspondientes a las Empresas de Depósito en relación con la mantención del registro de anotaciones en cuenta encargado al Agente Fiscal, la custodia y administración de los Bonos.

La personería de dony de don para representar a la empresa de depósito de valores, consta de la escritura pública de fecha.....de.....de otorgada en la Notaría

Firma Nombre Apoderado

Firma Nombre Apoderado

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 8 de septiembre de 2005.